

Ejecutivo M.P Mínima  
2014-00232-00  
Banco W.S.A  
Vs Damari Alomia  
Auto No. 669

Palmira, 08 de abril de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación adicional del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción. Para proveer



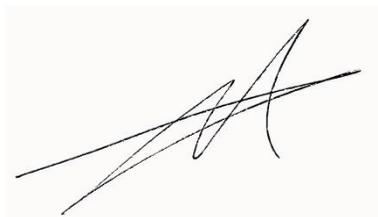
CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA  
Palmira, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación adicional del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

fem

Ejecutivo M.P  
2014-00533-00  
Cooperativa Coexpocredit  
Vs José Mercedes Mendoza  
Auto No. 655

SECRETARIA: abril 08 de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

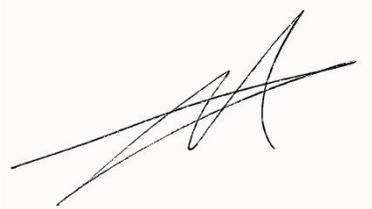
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril ocho (08) de dos mil veintidós

(2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$1.772.500.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Ejecutivo M.P Mínima  
2014-00533-00  
Cooperativa Coexpocredit  
Vs José Mercedes Mendoza  
Auto No. 656

Palmira, 08 de abril de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación de costas.

| CONCEPTO              | VALOR                 | FOLIO |
|-----------------------|-----------------------|-------|
| Agencias en derecho   | \$1.772.500.00        |       |
| Guía correo 963405953 | \$ 10.800.00          | 28    |
| <b>TOTAL COSTAS</b>   | <b>\$1.783.300.00</b> |       |



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA

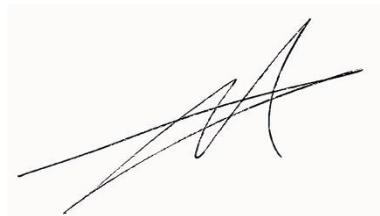


Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 2015-00519-00  
Demandante: Martín Emilio Betancourth  
Demandado: Gildardo Erazo Gutiérrez  
Auto 226

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – abril 8 de 2022- Se pasa a Despacho del señor Juez expediente informando que venció el término de los treinta (30) días sin que la parte demandante acercara la notificación de la parte demandada como se ordenó en el auto que antecede. Informo que no existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer

Términos de ejecutoria

Fecha Auto Requerimiento: 11/02/2022

Fecha Notificación Estado: 14/02/2022

Término de ejecutoria 15,16,17/2022

Término 30 días 18/02/2022 – 01/04/2022



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira V, abril ocho (8) abril de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

**INTERVENCIÓN DEL DESPACHO**

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Normar que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 11 de febrero de 2022, se ordenó reanudar la actuación y requerir a la parte actora para efectos de continuar con el

trámite de notificación al extremo pasivo, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **MARTIN EMILIO BETANCOURTH** y demandado **GILDARDO ERAZO GUTIERREZ**.

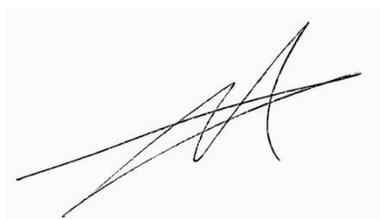
**SEGUNDO:** Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

**TERCERO:** Levantar la medida de embargo decretada sobre los dineros que se encuentren a favor del demandado GILDARDO ERAZO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.634 depositados en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad tales como BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA, AGRARIO. A V VILLAS, POPULAR, CITIBANK, HELMBANK, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, a quienes se les notificará la decisión a través de sus respectivos correos electrónicos. Adviértase que en virtud a la cancelación de la medida deben dejar sin efecto el oficio 1170 del 11 de diciembre de 2015, con el cual se les comunicó la medida.

**CUARTO:** Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

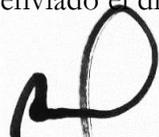
## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 8 de abril de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de sustitución de poder por parte del apoderado del actor, enviado el día 06 de abril del 2022. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 662/  
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE. ARLES HERNANDEZ DIAZ  
DEMANDADO: HEREDEROS INCIERTOS E  
INDETERMINADOS DE DORIS  
SANCHEZ.  
RADICADO: 765204003006-2016-00278-00**

Palmira, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta memorial de sustitución de poder conferido dentro del presente proceso. La petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso.

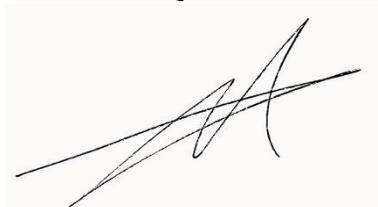
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la SUSTITUCIÓN del poder otorgado por la Dra. MARIA NELLY RAMIREZ VELASQUEZ a favor del Dr. JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR, identificado con cédula 94.325.534, con T.P. No. 224172, Sirna [geovanny426@hotmail.com](mailto:geovanny426@hotmail.com) en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior pase el proceso a despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Ejecutivo M.P  
2016-00455-00  
Diana Marcela Salazar  
Vs Carmelo Colorado Escobar  
Auto No. 659

SECRETARIA: abril 08 de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



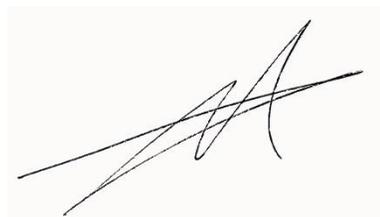
CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, abril ocho (08) de dos mil veintidós

(2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$476.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO  
Juez

Ejecutivo M.P Mínima  
2016-00455-00  
Diana Marcela Salazar  
Vs Carmelo Colorado Escobar  
Auto No. 660

Palmira, 08 de abril de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación de costas.

| CONCEPTO            | VALOR               | FOLIO |
|---------------------|---------------------|-------|
| Agencias en derecho | \$476.000.00        |       |
| <b>TOTAL COSTAS</b> | <b>\$476.000.00</b> |       |



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA

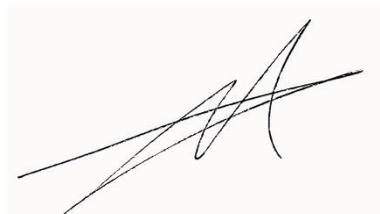


Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 08 de abril de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, solicitud que antecede en el dossier desde el 24 de febrero del 2022, por parte del apoderado actor solicitando se requiera a la pagaduría de la empresa LLOREDA S.A. en razón a que aún no dado cumplimiento a la medida ordenada por Oficio No. 0517 del 27 de julio del 2018, sobre el embargo de salario sobre el demandado YONN JAIRO CERTUCHE Z. Sírvase proveer.

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 620/**

**PROCESO: EJECUTIVO CON SENTENCIA**

**DEMANDANTE: ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ**

**DEMANDADO: YONN JAIRO CERTUCHE ZULETA**

**C.C. 94.426.990**

**GENTIL ALBERTO NARVÁEZ VALENCIA**

**RADICADO: 765204003006-2018-00236-00**

Palmira (V), ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud allegada por el extremo actor, en lo referente al decreto de medidas cautelares, de conformidad con el art. 593 del C.G.P, y su solicitud allegada en el mes de febrero del 2022, según informes de la apoderada, por cuanto el proceso Ejecutivo de Alimentos que cursó en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali (V), bajo el radicado 217-00546 se le dio terminación por pago total de la obligación, por tanto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA LLOREDA S.A. de YUMBO (V), para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 1016 del 27 de julio del 2018, y comunicada por medio del Oficio No. 0517 de la misma fecha, medida que consiste en el embargo del salario del demandado YONN JAIRO CERTUCHE Z. con C.C. 94.426.990 incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.

- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006.

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de julio del 2018, y quien es el actual pagador, en razón a su calidad de deudores solidarios de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese comedido oficio a la empresa, al correo electrónico [Info@llorede.com.co](mailto:Info@llorede.com.co)

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento [mariele1213@hotmail.com](mailto:mariele1213@hotmail.com) para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d60611e700898b74a17cebe7d3ba0d8eb4b5cfaa7f0f5e4d2941226fad4c1fd**

Documento generado en 08/04/2022 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P  
2018-00369-00  
Bancolombia  
Vs Luz Adriana Cabrera Potosí

SECRETARIA: abril 8 de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



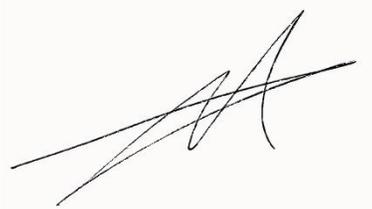
CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, abril ocho (08) de dos mil veintidós

(2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$5.138.000.00\_mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO  
Juez

Hipotecario  
2018-00369-00  
Bancolombia  
Vs Luz Adriana Cabrera Potosí  
Auto No. 665

Palmira, 08 de abril de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Va junto con la liquidación del crédito de la que se dio el traslado respectivo sin que la parte demandada hiciera objeción alguna a la misma, así mismo se deja constancia que el secuestre aportó el audio que contiene la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el pasado 28 de enero de 2022 comisionada a través del exhorto 026 de 18 de noviembre de 2021.

| CONCEPTO              | VALOR                 | FOLIO              |
|-----------------------|-----------------------|--------------------|
| Agencias en derecho   | \$5.138.000.00        | 12 exp-digital     |
| Pago Secuestre        | \$300.000.00          | 10 exp-digital     |
| Registro embargo      | \$20.100.00           | 120 exp- escaneado |
| Certificado Tradición | \$16.300.00           | 121 exp- escaneado |
| Envío Notificación    | \$10.300.00           | 141 exp- escaneado |
| <b>TOTAL COSTAS</b>   | <b>\$5.484.700.00</b> |                    |



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA  
Palmira, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

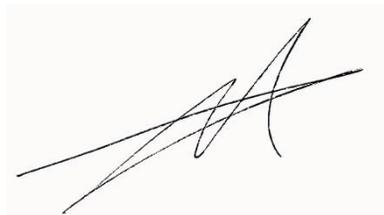
Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Como quiera que, revisada la liquidación acercada al expediente, encuentra el Despacho que la misma se ajustan a las exigencias del art. 446 del C. General del Proceso, virtud a lo cual se imparte su aprobación.

Para los fines del artículo 40 C.G.P, se agrega el despacho comisorio No. 026 de 18 de noviembre de 2021 debidamente diligenciado donde se secuestró el inmueble objeto de este proceso que figura con la matrícula inmobiliaria No. 378-172109 de Palmira y el audio de la misma, la cual se

llevó a cabo el pasado 28 de enero de 2022, realizado por el Inspector de Policía de esta ciudad Andrés Fernando Rocha Álvarez

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 8 de abril del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que está pendiente surtir el emplazamiento en su respectivo registro, antes de seguir adelante con la ejecución, y han aportado notificación intentada Sírvase proveer



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 646/**

**PROCESO:  
DEMANDANTE.  
DEMANDADO:**

**EJECUTIVO  
ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ  
VICKY GORDILLO AYALA  
MARTHA CECILIA CASTILLO LLANOS  
765204003006-2019-00103-00**

**RADICADO:**

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver sobre solicitud de avance procesal donde se aporta intento de notificación personal a la demanda MARTHA CECILIA CASTILLO LLANOS, y aplicar control de legalidad al presente proceso.

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

Estudiado el expediente del presente proceso, que en observancia del Auto No. 013 del 01 de marzo del 2021, donde se ordenó emplazar una de las demandadas, señora VICKY GORDILLO AYALA, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dice: "Control de legalidad", donde se deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, toda vez, que no se agotó una de las vías establecidas legalmente como la citada en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P. que consagra: "El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado".

Por lo anterior, el despacho procederá a dejar sin efectos legales dicho auto, de agotar primeramente la vía mencionada, en razón a que en consulta con de la plataforma ADRES figura la EPS de la demandada VICKY GORDILLO AYALA, a la cual se oficiará con la finalidad que indique dirección de domicilio y correo electrónico de aquella. El Despacho entonces procederá a oficiar a la EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE

SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., como se observa en la consulta realizada:




**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

**Información Básica del Afiliado :**

| COLUMNAS                 | DATOS            |
|--------------------------|------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC               |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 38942519         |
| NOMBRES                  | VICKY            |
| APELLIDOS                | GORDILLO AYALA   |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/**/**         |
| DEPARTAMENTO             | VALLE            |
| MUNICIPIO                | SANTIAGO DE CALI |

**Datos de afiliación :**

| ESTADO | ENTIDAD   | REGIMEN      | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. | CONTRIBUTIVO | 01/05/2019                   | 31/12/2999                          | COTIZANTE        |

De otro lado, se analiza la “Citación de notificación personal” aportada por la apoderada actora, en donde se tiene que, se ha realizado una minuciosa revisión de la notificación intentada a la señora MARTHA CECILIA CASTILLO LLANOS, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuró el enteramiento, sin embargo se incurrió en defecto, toda vez que, la notificación tiene mezcla de la notificación personal, también por aviso y además por medios virtuales, mixtura que desnaturaliza el acto de notificación, bajo el entendido de que, si bien todas las alternativas tienen el mismo propósito, no todas se rigen de la misma manera, incluso los términos son aplicados en modos diferentes, para los efectos de ilustrar la situación, obsérvese lo siguiente,

**1. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5 días**, si vive en la misma localidad, **10 días**, si vive en otro municipio o región y **30 días** si vive por fuera del país), habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

**2. NOTIFICACIÓN POR AVISO** (Es consecencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

**3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL** (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), se trata de una norma transitoria, en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO** (se recomienda realizar al correo [martha.cecilia@unilibre.edu.co](mailto:martha.cecilia@unilibre.edu.co)) habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección (informada anteriormente por la Universidad Libre en respuesta a requerimiento), caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación de la demandada **MARTHA CECILIA CASTILLO LLANOS**, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos los ordenamientos dados en Auto No. 013 del 01 de marzo del 2021, en donde ordenó emplazar a la demandada, señora VICKY GORDILLO AYALA, con las facultades ha que se contrae el artículo 132 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, oficiar a la EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que informe la dirección de residencia y correo electrónico que repose en sus bases de datos, de la señora VICKY GORDILLO AYALA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.942.519., de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN aportada a la demanda MARTHA CECILIA CASTILLO LLANOS, en razón a que no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve la actuación a efectos de dar continuidad a esta causa, como se indicó en este proveído.

**CUARTO:** DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Ejecutivo M.P Mínima  
2019-00120-00  
Construfuturo  
Vs Enriqueta Escobar Cortés  
Auto No. 667

Palmira, 08 de abril de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación de crédito.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



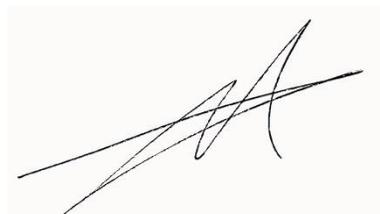
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación acercada al expediente por la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias del art. 446 del C. General del Proceso, virtud a lo cual se dispone su aprobación.

Sobre la petición del extremo actor visible a folio 20 del cuaderno digital se observa que la misma fue atendida el día 7 de mayo de 2022, tal como obra a folios 21 y 22 del mismo legajo.

NOTIFÍQUESE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Ejecutivo M.P Mínima  
2019-00211-00  
Banco W.S.A  
Vs Jhonier Antonio Cruz Benavidez y otra  
Auto No. 668

Palmira, 08 de abril de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA  
Palmira, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

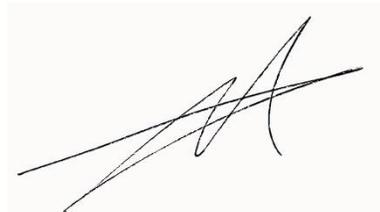
Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le impartirá su aprobación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. Aprobar la liquidación del crédito acercada por el apoderado de la parte demandante Banco W.S.A, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del art 446 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

fem

Ejecutivo M.P  
2019-00339-00  
Banco Bogotá  
Vs Oscar Ignacio Gutiérrez Castro  
Auto No. 663

SECRETARIA: abril 8 de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

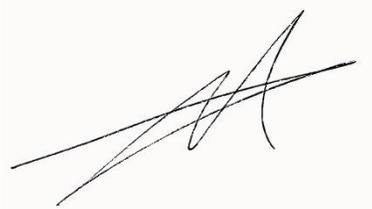
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril ocho (08) de dos mil veintidós

(2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$6.296.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Ejecutivo M.P Menor  
2019-00339-00  
Banco Bogotá  
Vs Oscar Ignacio Gutiérrez Castro  
Auto No. 664

Palmira, 08 de abril de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Va junto con la liquidación del crédito de la que se dio el traslado respectivo sin que la parte demandada hiciera objeción alguna a la misma.

| CONCEPTO            | VALOR                 | FOLIO |
|---------------------|-----------------------|-------|
| Agencias en derecho | \$6.296.000.00        |       |
| <b>TOTAL COSTAS</b> | <b>\$6.296.000.00</b> |       |



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA

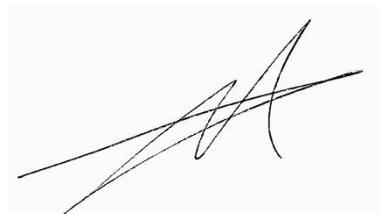


Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA  
Palmira, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

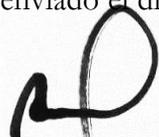
Como quiera que, revisada la liquidación acercada al expediente, encuentra el Despacho que la misma se ajustan a las exigencias del art. 446 del C. General del Proceso, virtud a lo cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 08 de abril de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de sustitución de poder por parte del apoderado del actor, enviado el día 06 de abril del 2022. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 647/**  
**PROCESO: SUCESION INTESTADA**  
**DEMANDANTE. FANNY GONZALEZ SUAREZ**  
**DEMANDADO: RUBEN QUINTRERO SANCHEZ Y**  
**ESPERANZA CAMPUZANO GONZALEZ**  
**RADICADO: 765204003006-2019-00446-00**

Palmira, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante la señora FANNY GONZALEZ SUAREZ, presenta memorial de sustitución de poder conferido dentro del presente proceso. La petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la SUSTITUCIÓN del poder otorgado por la Dra. MARIA NELLY RAMIREZ VELASQUEZ a favor del Dr. JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR, identificada con cédula 94.325.534, con T.P. No. 224172, en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2318a3040011b6f091a35409b5f11c5cb524040fe9351bc43e62cc4ec798cab5**

Documento generado en 08/04/2022 04:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 08 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre el intento de notificación personal allegado el 18 de marzo del 2022. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 640/**

**PROCESO:**

**EJECUTIVO**

**Radicado:**

**2021-00056-00**

**DEMANDANTE.**

**COOPERATIVA COOJURIDICA**

**DEMANDADO:**

**LILIANA HERNÁNDEZ RIVERA BASTO**

Palmira (V), ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver la solicitud de avance procesal, liderada por el Representante Legal de la COOPERATIVA COOJURIDICA.

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

Evidenciada la petitoria de la parte demandante, y habiendo revisado la ruta procesal de estas diligencias, se tiene que, el extremo actor concibe que, el proceso se encuentra en quietud, por causa de este estrado, lo que ha demandado una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuare por la parte actora, a la señora **LILIANA HERNÁNDEZ RIVERA BASTO** el 10 de marzo del 2022, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuró el enteramiento, sin embargo se incurrió en defecto, toda vez que, la notificación tiene mezcla de la notificación personal, y también por medios virtuales, mixtura que desnaturaliza el acto de notificación, bajo el entendido de que, si bien todas las alternativas tienen el mismo propósito, no todas se rigen de la misma manera, incluso los términos son aplicados en modos diferentes, para los efectos de ilustrar la situación, obsérvese lo siguiente:

**1. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5 días**, si vive en la misma localidad, **10 días**, si vive en otro

municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

**2. NOTIFICACIÓN POR AVISO** (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

**3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL** (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), se trata de una norma transitoria, en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación de la demandada **LILIANA HERNÁNDEZ RIVERA BASTO**, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN** aportada, en razón a que no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve la actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

**SEGUNDO: ORDENASE** a la secretaria del despacho dar cumplimiento en forma inmediata a lo ordenado en el auto Nro. 50 del 13 de enero de 2022, parte resolutive ordinal 3o y auto interlocutorio Nro. 360 del 13 de abril 2021, ordinal 4 , y que en lo pertinente dice:

*“...CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención del 30% del sueldo que devenga la demandada LILIANA HERNANDEZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.175.026 como empleado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE.- Limitada las medidas hasta el monto de \$ 5.125.000.00 mcte, correspondiente al doble del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas. Comuníquese lo decidido al señor Pagador o quien haga sus veces de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores...”*

**TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD** a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', written over a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 8 de abril de 2022. Paso a Despacho del señor Juez para informar sobre memorial allegado el 07 de abril de 2022 por la apoderada de la parte demandante, en el cual se aporta certificado de la empresa EL LIBERTADOR, observándose que reboto el correo del demandado que se proporcionó en el escrito de demanda, como consecuencia la apoderada solicita se autorice una dirección diferente a la notificada. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 671/  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RIVAS OCHOA C.C. 79.793.549  
RADICADO: 765204003006-2021-00176-00**

Palmira, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y que la apoderada actora, MARÍA HERCILIA MEJIA ZAPATA, mediante escrito remitido solicita sea autorizada nueva dirección electrónica para notificar a la parte demandada en [lucho768a@hotmail.com](mailto:lucho768a@hotmail.com), el cual se puede visualizar en la base de datos contenida en el aplicativo WSAC perteneciente a Banco Coomeva S.A, que se allego.

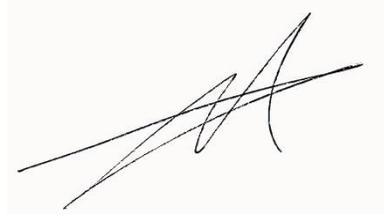
En estudio de lo anterior, se autorizará el envío de la notificación personal, a la dirección que reporta el extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar a la parte demandante para que notifique al demandado a la dirección electrónica: [lucho768a@hotmail.com](mailto:lucho768a@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL'.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Ref. Proceso Monitorio

Demandante: YENNI ZURLEY GARCIA MUÑOZ

Demandado: WILSON GARCIA MARULANDA

Radicación: 2021-00191-00

**Sentencia No. 004**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez paso expediente hoy 8 de abril de 2022 para proferir sentencia, teniendo en cuenta que la notificación al extremo pasivo se surtió conforme el Decreto 806 de 2020 el día 21 de septiembre de 2022, y conforme la normatividad indicada la notificación se entienda surtida a los dos siguientes, es decir **22 y 23 de septiembre de 2021**, luego entonces el término para excepcionar comenzó a contabilizarse los días **24, 27,28,29,30 de septiembre, al 1,4,5,6,7 octubre de 2021**, lapso durante el cual la parte pasiva no acerco escrito alguno en uso del derecho de defensa que le confiere la Ley. Va junto con memorial poder. Para proveer.

La Secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

### **PALMIRA VALLE**

**Palmira, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).**

#### **I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir lo que en derecho corresponda en este Monitorio promovido por **JENNY ZURLEY GARCIA MUÑOZ** por conducto de procurador judicial en contra de **WILSON GARCIA MARULANDA**.

#### **II. ANTECEDENTES.**

##### **2.1 Fundamentos de Hecho:**

La demandante **JENNY ZURLEY GARCIA MUÑOZ**, por intermedio de apoderado judicial, instauro proceso MONITORIO contra **WILSON GARCIA MARULANDA**, para que previo el trámite del proceso monitorio se le condene a pagar las sumas de dinero adeudas por concepto un préstamo de dinero realizado entre las partes.

Como hechos sustentatorios de las pretensiones señala que el Señor WILSON GARCIA MARULANDA, en acta de conciliación extrajudicial con radicado No. 0331, el 02 de mayo de 2017, celebrada en la ciudad de Cali, aceptó cancelar en favor de la señora **YENNI ZURLEY GARCIA MUÑOZ** la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE.(\$22.477.000.00)**, por la resolución de un contrato de compraventa de un vehículo Kia Picanto, Modelo 2008, Motor No. G4HG7369139, Chasis No. KNABA24328T560223, que por falta de documentación legal no se podía registrar ante ninguna Secretaría de Tránsito Municipal.

Refiere que el plazo se encuentra vencido desde el 20 de mayo de 2017, y el demandado no ha cancelado el capital, ni los intereses a la tasa máxima legal, por lo que solicita se, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la poderdante, por las siguientes sumas:

1º **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. (\$22.477.000.00)** correspondiente al valor aceptado y referido en el acta de conciliación extrajudicial con radicado No. 0331, suscrita por el demandado el 02 de mayo de 2017.

2º. Se condene al pago por los intereses corrientes y moratorios a la tasa maxima legal, causados por mora desde el día 20 de mayo de 2017, hasta que satisfagan las pretensiones.

3) Se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

### **III ACTUACION PROCESAL:**

La demanda correspondió por reparto a éste Juzgado el 21 de julio de 2021, donde cumplidos los requisitos de ley mediante proveído 842 del 24 de agosto de 2021, se admitió la demanda ordenándose la notificación a la pasiva, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días para comparecer al proceso.

El auto admisorio se notificó al convocado conforme las voces del Decreto 806 de 2020 el 21 de septiembre de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda y tampoco propuso medios exceptivos.

Solo hasta el 8 de abril le confiere poder al profesional del derecho doctor Tulio Orjuela Pinilla para que lo represente en este asunto, y por reunir las exigencias del art. 76 el Juzgado dispondrá reconocerle personería.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **4.1 Presupuestos procesales:**

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales que permiten dar por establecida en debida forma la relación jurídica procesal, así: Este Juzgado es competente para conocer del asunto en razón a la clase del proceso y de su cuantía. Las partes demandante y demandado son persona naturales con capacidad para negociar, para obligarse y obligarse, sin impedimentos para la disposición de sus derechos y para adquirir obligaciones con capacidad de goce y de ejercicio. Finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales generales y especiales que permiten su apreciación.

##### **4.2 Legitimación en la causa:**

La legitimación en la causa se deriva del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico-procesal.

En este asunto monitorio se tiene que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser el acreedor del crédito que para su cumplimiento aparece respaldado en el acta de conciliación de fecha 2 de mayo de 2017 que obra en autos. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando en Wilson García Marulanda, contrajo la obligación que se deriva del acuerdo de pago celebrado ante el Juez de Paz de la ciudad de Cali.

El art. 419 del C. G. P. establece que con la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato celebrado entre las partes, no obstante debe tenerse en cuenta que éstos pueden ser verbales, lo cual deja abierta la posibilidad de constituir tal documento bajo los parámetros propios para tal fin.

Con el libelo demandatorio, el demandante acercó copia de acta de conciliación No. 0331 de fecha 02 de mayo de 2017 realizada ante los Jueces de Paz.

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir decisión monitoria previas las siguientes.

#### **V. CONSIDERACIONES:**

La acción promovida es la Declaratoria Especial MONITORIA. Consagrada en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, y; tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo acudir al Juez con el propósito de que se requerirá al deudor para pague la prestación o exponga con la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda, que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida, si fue procedente, o la niegue.

Como toda acción DECLARATIVA, la enunciada ofrece como particularidad, la circunstancia consistente en el cumplimiento de ciertos requisitos, como que el demandante i) realice la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, ii) aporte con la demanda los documentos que constaten la prestación cuyo cumplimiento persigue, que se encuentren en su poder. Cuando no los tiene, debe señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos pues obra en el expediente acta de conciliación del 2 de mayo de 2017 suscrita por las partes cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por los artículos 419 y 421 del C. General del Proceso.

Como no hubo excepciones para resolver, toda vez que notificado el demandado en legal forma del auto que lo requirió para el pago de la suma de dinero reclamada por la demandante, no la controvertió ni justificó su renuencia a no hacerlo; el Juzgado accederá a las pretensiones en razón a que del documento aportado se infiere una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado con apoyo en lo previsto en el inciso 2º y 3º del artículo 421 ibídem.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** al señor **WILSON GARCIA MARULANDA** a pagar a la señora **YENNY ZURLEY GARCIA MUÑOZ**, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. (\$22.477.000.00)** correspondiente al valor aceptado y referido en el acta de conciliación extrajudicial con radicado No. 0331, suscrita por el demandado el 02 de mayo de 2017 en mora de pago desde el día 20 de mayo de 2017.

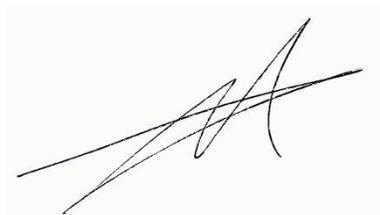
**SEGUNDO:** Se condene al pago por los intereses corrientes y moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia bancaria, causados por mora desde el día 20 de mayo de 2017, hasta que satisfagan las pretensiones.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, liquídense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personaría amplia y suficiente al abogado doctor Tulio Orjuela Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y TP No. 95618 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandado conforme las voces del poder a él conferido.

**QUINTO:** Por secretaría remítase el expediente digital al correo electrónico del doctor Tulio Orjuela Pinilla [orjuelapinilla201@gmail.com](mailto:orjuelapinilla201@gmail.com)

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 08 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre la notificación aportada por la apoderada actora. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 618/**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                                  |
| <b>Radicado:</b>   | <b>2021-00234-00</b>                              |
| <b>DEMANDANTE.</b> | <b>COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>GLORIA AMPARO IRIARTE DUQUE</b>                |

Palmira (V), ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver solicitud de avance procesal, donde se dio cumplimiento al Auto No. 313 del 23 de febrero del 2022, que antecede, aportando los anexos de la notificación intentada el 01 de noviembre del 2021, por la apoderada actora de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

Evidenciada la petitoria de la parte demandante, y habiendo revisado la ruta procesal de estas diligencias, se tiene que, el extremo actor concibe que, el proceso se encuentra en quietud, por causa de este estrado, lo que ha demandado una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuare por la parte actora, a la señora **GLORIA AMPARO IRIARTE DUQUE**, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuró el enteramiento, sin embargo se incurrió en defecto, toda vez que, la notificación tiene mezcla de la notificación personal, también por aviso y además por medios virtuales, mixtura que desnaturaliza el acto de notificación, bajo el entendido de que, si bien todas las alternativas tienen el mismo propósito, no todas se rigen de la misma manera, incluso los términos son aplicados en modos diferentes, para los efectos de ilustrar la situación, obsérvese lo siguiente,

**1. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

**2. NOTIFICACIÓN POR AVISO** (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

**3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL** (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), se trata de una norma transitoria, en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entienda materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación de la demandada **GLORIA AMPARO IRIARTE DUQUE**, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN aportada, en razón a que no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve la actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

**SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD** a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165c34d9755a01c12c87b6ff30343ff38a70023eec786e3b20f891638a126caf**

Documento generado en 08/04/2022 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 08 de abril de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el memorial de la parte demandante solicitando se autorice una dirección diferente a la notificada por cuanto la empresa de envíos autorizada certificada menciona que la intentada dice “No reside” el demandado. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 643/**

**PROCESO:**

**DEMANDANTE:**

**DEMANDADO:**

**RADICADO:**

**EJECUTIVO**

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**JULIÁN ESCOBAR MEJÍA**

**765204003006-2021-00284-00**

Palmira, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y que la apoderada actora, Leidy Viviana Flórez De La Cruz, mediante escrito remitido solicita sea autorizada nueva dirección para notificar la parte demandada en *Vereda Campo Alegre*, del Municipio de Cerrito, el cual se puede visualizar en la tabla de amortización y el estado de endeudamiento aportado con la demanda.

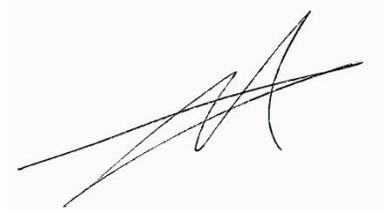
En estudio de lo anterior, se autorizará el envío de la notificación personal, a la dirección que reporta el extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar a la parte demandante para que notifique al demandado a la dirección *Vereda Campo Alegre*, del Municipio de Cerrito (V).

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL'.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 8 de abril de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, notificación personal aportada por la parte demandante, y solicitud que antecede del 04 de abril, sobre expedir oficio para notificar por aviso. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**Auto Nro. 639/**

|                    |                                    |
|--------------------|------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>JOSÉ YESID JARAMILLO ORREGO</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>GERSAIN VIDAL</b>               |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>765204003006-2021-00329-00</b>  |

Palmira, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver memorial donde se aporta intento de notificación personal, y resolver solicitud donde se solicita expedir oficio por parte del Despacho para notificar por aviso.

### CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Respecto de la primera notificación aportada, pese a que en efecto se procuró el enteramiento, se incurrió en defecto, toda vez que, el memorial de citación de notificación personal como el certificado de empresa postal autorizada, contiene un radicado equivocado como lo es el 2021-00230-00, siendo el correcto el número que figura en el encabezado de este proveído, así como también, hacen falta los detalles específicos al notificado para concurrir al Despacho, como la dirección horarios establecidos de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., junto con teléfono y correo electrónico.

De otro lado y para los efectos de ilustrar la situación, obsérvese lo siguiente:

- 1. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concorra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive

en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

2. **NOTIFICACIÓN POR AVISO** (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).
3. **NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL** (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), se trata de una norma transitoria, en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación personal por artículo 291 del C.G.P. del demandado GERSAIN VIDAL, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

Por otra parte, es de aclararle a la apoderada actora que, la solicitud allegada en el mes de abril, no procederá por cuánto la citación de la notificación personal intentada el 17 de febrero del 2022, no se realizó de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo cual, el trámite pertinente a seguir es realizar nuevamente dicha notificación a la misma dirección.

Asimismo, es pertinente indicarle a la togada que, la notificación por aviso como lo establece el artículo 292 inciso 3° y el artículo 291 numeral 6° del Código General del Proceso, establecen que, será el interesado quien debe practicar dicha notificación, siendo en este caso la parte demandante, y no es carga en cabeza de este Despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal,

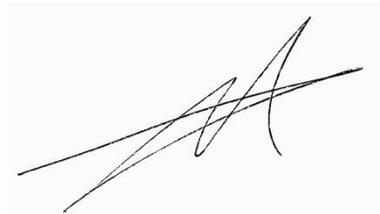
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN** aportada, en razón a que no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve la actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que continúe el trámite pertinente de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD** a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered on a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 08 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memoriales de notificación allegados: El memorial de citación para la notificación personal junto con sus anexos fue enviado el 16 de marzo del 2022; posteriormente, fue allegado memorial de notificación por aviso el 24 de febrero del 2022. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 619/**

**PROCESO:**

**EJECUTIVO**

**Radicado:**

**2022-00021-00**

**DEMANDANTE.**

**VICTOR HUGO CERQUERA SERRANO**

**DEMANDADO:**

**ÁLVARO STIWEN OJEDA LINARES**

Palmira (V), ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver las notificaciones de citación personal y por aviso intentadas por la parte actora con fines de notificar al demandado.

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

El Despacho en una minuciosa revisión de las notificaciones que se le efectuaren por la parte actora, al señor ÁLVARO STIWEN OJEDA LINARES, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuraron los enteramientos, sin embargo se observa que incurrieron en defecto, toda vez que, ambos memoriales tienen mezcla de la notificación personal, también por aviso y además por medios virtuales, mixtura que desnaturaliza el acto de notificación, bajo el entendido de que, si bien todas las alternativas tienen el mismo propósito, no todas se rigen de la misma manera, incluso los términos son aplicados en modos diferentes, por ello se exponen específicamente los errores en que se incurrieron:

**CON RELACIÓN A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DEL 24 DE FEBRERO DE 2022:**

- De entrada, la vicisitud refulege, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, en que, se cita en el encabezamiento del memorial que se está notificando

por AVISO según el artículo 292 C.G.P., cuando en la práctica se está llevando a cabo el intento de la citación de notificación personal de forma física, de conformidad con el artículo 291, sin embargo, el memorial presenta falencias en su contenido, como los horarios del Despacho, que son de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., y que debe otorgar la dirección del Palacio de Justicia, y su correo electrónico, además que está enviando los anexos sin que la norma citada lo consagre.

- Adicionalmente, el término para concurrir al Despacho es erróneo, pues si el demandado vive en la misma ciudad, tiene cinco días para hacerlo.
- De otro lado, el acuso de recibo, o certificación de la empresa de correo postal autorizado no se visualiza en dichos anexos.

#### CON RELACIÓN A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL 16 DE MARZO DEL 2022:

- De entrada, la vicisitud refulge, al observar nuevamente que en el memorial se cita el artículo 291 C.G.P., confundiéndola con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, cuando en realidad esta notificación debió hacerse de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, enviando copia informal del auto que libró mandamiento ejecutivo, y en caso de ser enviada electrónicamente, debe aportarse igualmente el acuso de recibo del mensaje de datos con los sistemas de confirmación o certificación de empresas de servicio de correo postal certificadas.

Para los efectos de ilustrar la ruta adecuada dentro de estas notificaciones, obsérvese lo siguiente:

**1. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concorra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), e informando la información de dirección física y teléfono del Despacho, y una vez habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

**2. NOTIFICACIÓN POR AVISO** (Es consecencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el

derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

**3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL** (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), se trata de una norma transitoria, en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado ROMÁN VIDAL ARBOLEDA, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INVALIDAR LAS NOTIFICACIONES PERSONAL Y POR AVISO aportadas, en razón a que no fueron agotadas en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

**SEGUNDO:** DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d695bbb9a9e433820e8df04d6a34323b2841ac9928f77066bd32391b8e77ce7f**

Documento generado en 08/04/2022 04:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real  
Banco AV VILLAS  
VS Francia Alegría Montenegro Quiñonez  
2022-000105-00  
AUTO 674

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 22 de marzo de 2022. Para proveer. -

Palmira, abril 8 de 2022

**LA SECRETARIA**



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda ejecutiva para la efectividad de la GARANTÍA REAL de menor cuantía, considera el Despacho que la misma viene ajustada en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – **PAGARES: 2545457** del 14 de febrero de 2019 y **2586519** del 27 de marzo 2019 - y **ESCRITURA No. 0106** del 18 de enero de 2019 de la Notaria Primera de Cali, registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 378- 215632 prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

Por lo expuesto,

**DISPONE:**

1°. Consecuencia de lo anterior, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCO AV VILLAS S.A** Nit. 860.035.827-5, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **FRANCIA ALEGRA MONTENEGRO QUÑONEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.671.856 por las siguientes sumas:

**PAGARE No. No. 2545457**

Por el CAPITAL ACELERADO contenido en el pagaré que aquí se cobra por valor de **SESENTA MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$60.084.253.00)**.

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real  
Banco AV VILLAS  
VS Francia Alegría Montenegro Quiñonez  
2022-000105-00  
AUTO 674

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

**PAGARE No. No. 2586519**

1.2 Por el capital contenido en el pagaré aquí relacionado la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$17.133.327.00)**

1.3. Por la suma de **\$2.200.568.00** por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, desde 27 de junio de 2021 al 27 de enero de 2022, a la tasa del 26.99%.

1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

2 Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

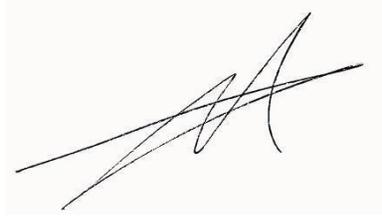
3° **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada Francia Alegría Montenegro Quiñonez identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.671.856 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-215632** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase la misma al correo [ofiregispalmira@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregispalmira@supernotariado.gov.co) conforme el Decreto 806 de 2020.

4° . Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Conforme a los lineamientos de la citada disposición, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole que si tuviere excepciones que proponer, lo haga en el término señalado en el artículo 442 C.G.P.

5°. Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Blanca Izaguirre Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y T. No. 93.739 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real  
Banco AV VILLAS  
VS Francia Alegría Montenegro Quiñonez  
2022-000105-00  
AUTO 674

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered within a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

Fem

2020-00255-00

Hipotecario Garantía Real

Bancolombia S.A

Vs

Rodrigo León Salas Guzmán

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 033**

Secretaria: Hoy 08 de abril de 2021 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 23 de marzo 2022 de 2021. Para proveer



Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00107-00

Proceso: Hipotecario con garantía real

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandada: María Enith Leudo Henao

Auto No. 675

**1.-BANCO DAVIVIENDA S.A**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita ante este Despacho que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **MARIA ENITH LEUDO HENAO**, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

2.- Para el caso que nos ocupa se verifica de los hechos de la demanda, así como del título valor aportado para el cobro (**Pagaré 05701016200227103**), que la obligación se pactó en instalamentos, encontrándose en mora la parte pasiva desde el 02 de abril de 2021. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de **16.533.115.00** más los intereses corrientes por **\$2.415.987.28**, desde el 02 de abril de 2021 hasta el 19 de marzo de 2022, sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

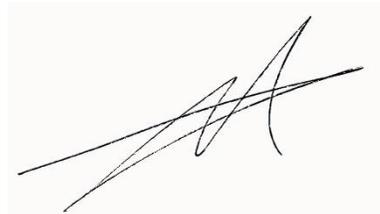
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de MARIA ENITH LEUDO HENAO.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Héctor Ceballos Vivas identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.084 T.P. 313908 del C.S.J, [SIRNA HCEBALLOS@COBRANZASBETA.COM.CO](mailto:SIRNAHCEBALLOS@COBRANZASBETA.COM.CO) para que actúe como apoderado de la entidad demandante. -

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Radicación: 2022-0011-00  
Proceso: Ejecutivo Garantía Real (Prendario)  
Demandante: Banco BBVA Colombia  
Demandada: Fabio Emilio Lozano Marulanda  
Auto No. 676



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

1.-BANCO BBVA COLOMBIA, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita ante este Despacho que profiera orden de pago a favor de la entidad bancaria y contra el señor Fabio Emilio Lozano Marulanda por las obligaciones contenidas en el títulovalor aportado como base de recaudo ejecutivo.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Se verifica que la parte demandante no acompañó con el contrato de prenda el formulario de inscripción en el registro de garantías mobiliarias, conforme las exigencias de los artículos 11 y 12 de la ley 1676 de 2013.

De otro lado la parte actora deberá aclarar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 82 ordinal 4 del C.G.P., indicando cuál es la razón para que en el contrato dependa sin tenencia aportado al dossier visible a folio 3 del escrito de demandada consecutivo 8 se refiere vigencia de la garantía 60 meses y en el hecho segundo del libelo se refiere que la obligación se pactó a 100 cuotas sucesivas

Sean estas las razones para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo con garantía Prendaria propuesta por el Banco BBVA, en contra del señor Fabio Emilio Lozano Marulanda.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

Radicación: 2022-0011-00  
Proceso: Ejecutivo Garantía Real (Prendario)  
Demandante: Banco BBVA Colombia  
Demandada: Fabio Emilio Lozano Marulanda  
Auto No. 676

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Lili García Acero identificada con la C.C. 66.784.439 T.P. 169.992, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandía Lotero.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez